



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- La prevención de los incendios forestales en todo el territorio nacional se regirá por las disposiciones de los artículos y reglamentos de la Dirección Nacional de Bomberos, la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Sistema Nacional de Emergencia y demás instituciones con competencias en el tema, dictados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las regulaciones de la presente ley y concordantes.

Artículo 2º.- La dirección del combate de los incendios forestales es de exclusiva atribución y responsabilidad del Director Nacional de Bomberos o de quien lo represente como Jefe de las operaciones. El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos serán dotados de los recursos, equipos y personal necesarios para cumplir a cabalidad esta función. Los organismos públicos de cualquier naturaleza están obligados a colaborar con la Dirección Nacional de Bomberos en la prevención y el combate de los incendios forestales. Las áreas forestadas del Estado, deberán adoptar medidas de prevención de incendios de acuerdo a la normativa vigente, que deberán ser aprobadas por la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual será equipada de manera que sirva como centro de información y colaboración de dichas actividades.

Artículo 3º.- Todo organismo público o privado, vinculado al sector forestal, está obligado a asistir personalmente y con la prestación de vehículos, máquinas y herramientas a los Servicios de Bomberos, cuando estos lo requieran para actuar en combate de incendios forestales o para evitar el agravamiento de sus consecuencias.

Dichos servicios podrán requisar las reservas de aguas y otros materiales o equipos existentes en cualquier construcción o establecimiento, cuando resulten necesarios para el combate de incendios forestales, la prevención de su desarrollo inminente o su propagación. En tales casos, deberán restituirse dichos bienes en su estado anterior o si ello no fuere posible, se indemnizará directamente al propietario conforme con las normas vigentes. Todas las personas físicas o jurídicas de naturaleza pública o privada, que sean propietarias de bosques, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención de incendios que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 4º.- En todo predio forestado se establecerán áreas cortafuegos perimetrales, así como a lo largo de caminos públicos, carreteras o vías férreas que atraviesan o lindan con los mismos. Estos predios deberán subdividirse con áreas cortafuegos interiores en superficies no mayores a cincuenta hectáreas efectivamente plantadas. Las áreas cortafuegos consistirán en fajas de veinte metros de ancho como mínimo libres de árboles, en plantaciones para madera de celulosa y cincuenta metros de ancho para plantaciones de madera de aserrío o de calidad; en ambos casos se controlará el desarrollo de la vegetación de forma que no constituya un factor de propagación del fuego complementadas con franjas adyacentes de seguridad. Los cortafuegos serán complementados con franjas adyacentes de seguridad donde deberán mantenerse libres de arbustos, residuos de podas y raleos, y los árboles deberán contar con poda de las ramas bajas hasta una altura de dos metros. En las áreas cortafuegos perimetrales, esas franjas de seguridad abarcarán, como mínimo, los ocho primeros metros del bosque. En el caso de las áreas cortafuegos interiores, las franjas de seguridad abarcarán, como mínimo, los cuatro primeros metros del bosque a cada lado del camino cortafuego. Las áreas cortafuegos podrán coincidir con caminos internos, caminos de saca, arenales vivos, pedregales puros, lagunas, arroyos o cañadas. Cuando el área forestada linde con bosques nativos se deberá dejar entre ambos una faja cortafuego con vegetación controlada de veinte metros de ancho como mínimo. Cuando los bosques nativos estén incluidos dentro de los límites de las áreas protegidas, las fajas serán de cincuenta metros como mínimo. En caso de que el predio forestado sea lindero con, o atravesado por líneas de tensión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas se deberá dejar libre de árboles la franja que indique la reglamentación de dicha institución para cada tensión. Se exceptúan de esta disposición los bosques destinados al sistema de silvopastoreo, los que deberán mantener fajas libres de árboles de veinte metros como mínimo, aprobado por la Dirección General Forestal.



Artículo 5º.- Se prohíbe la actividad forestal dentro de un radio mínimo de quinientos metros desde el límite de zonas urbanas y suburbanas definidas por los planes de ordenamiento territorial departamentales para centros poblados vecinos de predios forestados. Se exceptúan de esta disposición los bosques destinados al sistema de silvopastoreo, los que deberán mantener fajas libres de árboles de veinte metros como mínimo, lo cual es aprobado por la Dirección General Forestal. Aquellas plantaciones con manejo silvícola intensivo (podas y raleos) cuya densidad en el turno final sea menor a trescientos árboles por hectárea (Bosques de Rendimiento, Madera de Calidad), aprobados por la Dirección General Forestal, deberán mantener una distancia mínima de doscientos metros a los centros poblados de zonas urbanas y suburbanas. Los centros poblados vecinos de predios forestados, que se encuentren a quinientos metros o menos de un macizo forestal, contarán con equipamiento adecuado, así como con depósitos de agua en volúmenes suficientes, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Bomberos, para la eventualidad de incendios forestales. El personal que se asigne deberá realizar actividades periódicas de capacitación y adiestramiento, incluyendo simulacros de incendio y evacuación de los vecinos, de acuerdo con los planes elaborados previamente y supervisados en su ejecución por la Dirección Nacional de Bomberos. Los planes locales para enfrentar posibles incendios forestales deberán ser actualizados anualmente y divulgados por distintos medios (folletos, afiches, audiciones radiales, videos, etcétera), para que la población esté familiarizada con los mismos.

Artículo 6º.- Se prohíbe la plantación forestal comercial mayor a cincuenta hectáreas ubicadas a menos de ciento cincuenta metros de las edificaciones en zonas rurales (viviendas, depósitos, escuelas, iglesias, clubes sociales y deportivos, etcétera), medidos desde las mencionadas construcciones.

Artículo 7º.- Los propietarios de bosques mayores a cuarenta hectáreas deberán presentar un plan de prevención de incendios forestales ante la Dirección General Forestal con copia a la Dirección Nacional de Bomberos, donde se contemplen los siguientes aspectos:

- A) Colocación de letreros de advertencia contra incendios.
- B) Establecimiento de mecanismos de control y monitoreo cualquiera sea su naturaleza en el período estival.

- C) Podas y raleos para el cumplimiento de las fajas adyacentes de seguridad según lo dispuesto en el artículo 4º.
- D) Trazado de fajas cortafuegos perimetrales e interiores de acuerdo al artículo anterior, que compartimentan el bosque en áreas no superiores a cincuenta hectáreas que deben mantenerse en estado de limpieza.
- E) Contar con un kit de herramientas para el combate de incendios forestales.

Artículo 8º.- Los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título, administradores o encargados de predios con bosques, están obligados a permitir el acceso con fines de inspección a los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos y a la Dirección General Forestal.

Artículo 9º.- Los planes de prevención de incendios forestales deberán publicarse en una sección específica de la página oficial de la Dirección Nacional de Bomberos, y en las páginas web del Ministerio del Interior y del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, considerando las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

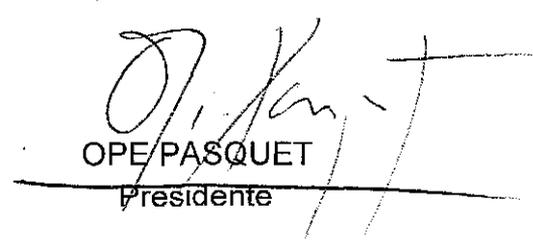
Artículo 10.- La Dirección Nacional de Bomberos deberá investigar la causa del origen de todo incendio ocurrido en un área forestada, la posible intencionalidad y la eventual responsabilidad del propietario.

Artículo 11.- Derógase a partir de la promulgación de la presente ley toda normativa que se oponga a las disposiciones de la misma.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo máximo de sesenta días a los efectos de reglamentar la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2022.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


OPE PASQUET
Presidente